



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós.

Incorpórese a las diligencias el informe de gestión visto a folios 144 a 152, presentado por la Auxiliar de la Justicia (Secuestre).

De otro lado, en cuanto a la petición elevada por la auxiliar de la justicia respecto del reconocimiento de gastos efectuados en transporte al predio y diligencias, póngase en conocimiento de las partes. Igualmente, indíquesele a la auxiliar de la justicia que estos valores serán tenidos en cuenta al momento que se señalen los honorarios definitivos cuando haya finalizado su cometido, conforme a los artículos 47 y 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado, se le hace saber al memorialista que, en efecto, ante este despacho se tramitó el proceso de revisión de custodia y cuidado personal, el cual culminó, como bien lo afirma por conciliación.

Ahora bien, si una de las partes no ha cumplido lo acordado en la aludida conciliación, corresponde al afectado iniciar las acciones judiciales correspondientes, toda vez que, las decisiones de fondo o sentencias que se profieran en esta clase de procesos, no hacen tránsito a cosa juzgada.

No está por demás poner de presente que dentro de las diligencias existe informe en el que la demandada manifiesta que su nuevo domicilio es la ciudad de Villavicencio y que por cuestiones de seguridad no indica la dirección. Lo que hace que cualquier trámite relacionado con la niña D.C.M., es de competencia exclusiva de los juzgados de familia del lugar donde se encuentre domiciliada la menor.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver la solicitud vista a folios 383 y ss, respecto a que se libren nuevamente los oficios con fecha actualizada dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, para la inscripción de la Sentencia de Partición: No se accederá a lo anterior, teniendo en cuenta que:

1.- Si bien es cierto las medidas cautelares en el proceso de petición de herencia a que hace mención se levantaron, también es cierto que los interesados no han cumplido con lo previsto en el segundo acápite de la mencionada nota devolutiva, es decir, “... *EN LA ADJUDICACIÓN DE LAS HIJUELAS NO SE MENCIONA LA CESION DE DERECHOS AL SEÑOR SEBASTIAN FORERO ABRIL.*”

Por otro lado, el memorialista no puede seguir generando situaciones que entorpezcan el procedimiento y mucho menos continuar incurriendo en errores que generen dilataciones en el tramite del proceso.

NOTIFIQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Para pronunciarse el despacho respecto al escrito visto a folio 54 (artículo 109 del Código General del Proceso), se debe tener de presente lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión del causante HELIO FABIO CLAROS PALOMA (QEPD), entre otras ordenando notificar el auto de apertura a los herederos conocidos ROSA CLAROS USECHE, MARLOVIS CLAROS USECHE y NORMA CONSTANZA CLAROS USECHE.

2. El 06 de octubre de 2022, se allega correo electrónico por el memorialista aportando poderes de las citadas en el numeral anterior, poderes que fueron incorporados mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, por cuanto no indicaron la calidad en que aducían actuar.

3. Mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022 se aportan los registros civiles de nacimiento de las señoras ROSA CLAROS USECHE, MARLOVIS CLAROS USECHE y NORMA CONSTANZA CLAROS USECHE; informando que actúan en calidad de herederas del señor HELIO FABIO CLAROS PALOMA (Q.E.P.D.).

4. El 18 de noviembre de 2022, escrito al que hace referencia el memorialista, nuevamente se allegan registros civiles de nacimiento de las señoras ROSA CLAROS USECHE, MARLOVIS CLAROS USECHE y NORMA CONSTANZA CLAROS USECHE; ingresando las diligencias al despacho el 05 diciembre de 2022 para resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión debe hacerse conforme lo señala el artículo 491 del Código General del Proceso:



“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea **podrán pedir que se les reconozca su calidad.**

Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”(negrilla y subrayada por el despacho)

A su vez, el artículo 488 del Código General del Proceso, dice lo siguiente:

“ Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:



1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."

Conforme a las normas citadas, es preciso señalarle al memorialista que el Derecho Civil y de Familia es rogado, no puede pretender el profesional del derecho que el despacho pueda adivinar o descifrar lo que se pretende con sus escritos, pues si analizamos estos, en ninguna de sus apartes manifiesta pedir el reconocimiento de herederos de sus poderdantes, mucho menos la manifestación de, si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventarios.

Por manera que, se le solicita al memorialista, que, en el futuro, dada su condición de ser un profesional del derecho, sea más claro, preciso y concreto en lo que pretenda, pues como se dijo, no le corresponde al juez fallador intuir que es lo que se pretende con escritos cojos o incompletos.

Como quiera, que el escrito de fecha 19 de diciembre 2022, manifiesta lo siguiente:

*"La anterior solicitud la elevo atendiendo a que el Despacho expidió el Auto del 13 de diciembre de 2022, notificado en Estado del 14 de diciembre de 2022, al interior de la presente actuación, programando la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de la masa herencial, **sin pronunciarse sobre el referido memorial y el reconocimiento de mis poderdantes como legitimarios del señor HELIO FABIO CLAROS PALOMA (Q.E.P.D.)***

No obstante, lo anterior, es del caso, en la oportunidad, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, reconocer a las señoras ROSA CLAROS USECHE, MARLOVIS CLAROS USECHE y NORMA CONSTANZA CLAROS USECHE como herederas del causante HELIO FABIO CLAROS PALOMA (QEPD).

Teniendo en cuenta que no hicieron ninguna manifestación de opción frente a la herencia, esto es, a) aceptarla pura y simplemente; b) repudiar



la herencia; c) aceptarla con beneficio de inventario. **Se entiende que la aceptan con beneficio de inventario.**

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a las señoras ROSA CLAROS USECHE, MARLOVIS CLAROS USECHE y NORMA CONSTANZA CLAROS USECHE como herederas del causante HELIO FABIO CLAROS PALOMA (QEPD), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario al guardar silencio.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JUAN MANUEL CLAROS USECHE como apoderado judicial de las herederas aquí reconocidas en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Advierte el Despacho, que la parte actora puede adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda de la manera tradicional o de la forma como lo prevé el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Optando la parte interesada por la primera forma en donde allega memorial informando practica de comunicación personal artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 72 - 76).

Dado que la normatividad que rige la materia de notificaciones, establece unos requisitos especiales para la práctica de la notificación personal en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, allegar copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, junto con la constancia o certificación de entrega de la comunicación (artículo 291), teniendo en cuenta que la parte actora optó por esta forma, cumpliendo con lo señalado en la norma procedimental, deberá efectuar la notificación por aviso artículo 292 de la misma obra. A efectos de tener por notificado al extremo pasivo.

Con base en lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto intentar la notificación como lo consagra el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que en el término concedido para el demandado mediante traslado de fecha 06 de diciembre de 2022, a la solicitud de reporte en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, guardo silencio sin proponer el pago de cuota alimentaria.

Ante dicho incumplimiento, se ordena reportar al demandado CRISTHIAN AGUILAR GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 86.069.456, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda por los señores GIUSEPPE ANDRES SALOMON GONZALEZ, JORGE ENRIQUE SALOMON GONZALEZ y DANIELA SALOMON BEJARANO, a través de apoderado judicial.

De otra parte, por Secretaría córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda mediante listado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 370, en concordancia con el artículo 110, del Código General del Proceso.

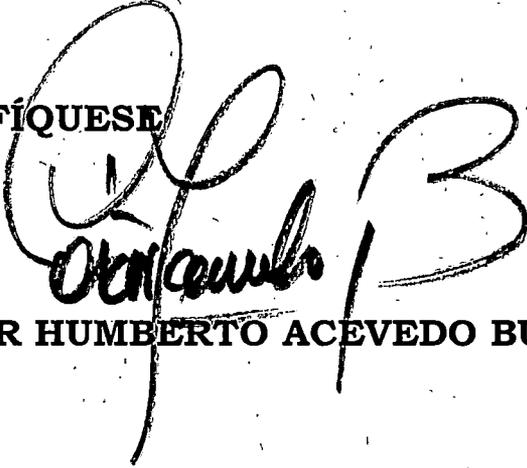
Así mismo, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de la menor ANA ISABEL SALOMON OSORIO.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 21 de septiembre de 2022 y se efectuó la publicación a los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE SALOMON (q.e.p.d.), en el Registro Nacional De Personas Emplazadas el día 29 de septiembre de 2022 (folio 45).

Como quiera que no se han hecho presente los emplazados al proceso, es procedente designar Curador Ad Litem a los Herederos Indeterminados, para lo cual se designa como tal al Doctor JUAN MANUEL CLAROS USECHE

Comuníquesele dicha designación y notifíquese, para que ejerza el cargo.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado en el escrito (derecho de petición) recibido el día de hoy 30 de diciembre de 2022, el Despacho se pronuncia respecto a la solicitud elevada en los siguientes términos:

El señor Camilo Adolfo Gallego Polania, mediante DERECHO DE PETICIÓN pretende, dentro del presente proceso de aumento de cuota alimentaria que se procure el cumplimiento de una conciliación relacionada con visitas para su menor hijo J.C.G.G.

Para resolver, es de indicarle al peticionario que no se le dará trámite al **derecho de petición** teniendo en cuenta el pronunciamiento hecho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 290 de julio de 1993, que sobre el mismo establece lo siguiente:

“...el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984”.

Como bien está establecido en las actuaciones judiciales no es procedente invocar el derecho de petición, no obstante ello, el Juez no está impedido para resolver lo solicitado.

Ahora bien, como lo pretendido es que se determine fechas para visitas, del hijo común de la pareja, ello no es pertinente en esta clase de procesos que única y exclusivamente tienen relación con la cuota alimentaria, por lo tanto, para que se regule lo concerniente con visitas debe acudir a las acciones judiciales pertinentes (proceso de regulación de visitas).

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (21 de agosto de 2019) al señor LUIS FERNANDO ESCAMILLO NIÑO.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2019, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver la solicitud (*Entrega de Dineros*) elevada por el defensor de familia adscrito al centro zonal Puerto López – Meta, para ello se debe poner de presente la siguiente norma del Código General del Proceso.

Artículo 447, **Entrega de dineros al ejecutante**. “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Atendiendo la norma en mención y el auto de fecha 22 de diciembre de 2022, se niega por ser a todas luces improcedente lo solicitado, máxime cuando en el presente asunto ni siquiera esta notificado el demandado del auto mandamiento de pago, es decir, no se ha trabado la litis.

Proceder en contrario, generaría para el juez responsabilidades penales o disciplinarias.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver la solicitud vista a folio 23, en el sentido de tener por notificado al demandado señor JAISON AGUSTO NIÑO SAAVEDRA, para ello se tiene:

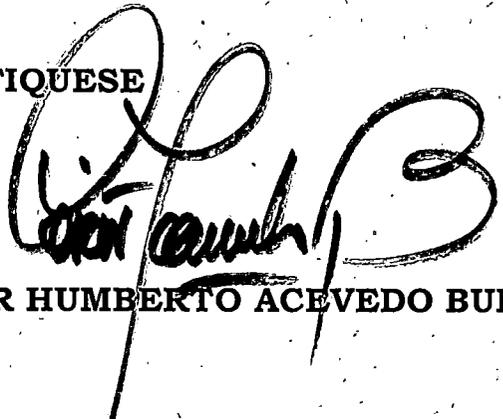
Advierte el Despacho, que la parte actora puede adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda de la manera tradicional o de la forma como lo prevé el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Optando la parte interesada por la primera forma en donde allega memorial informando practica de comunicación personal artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 17 - 19).

Dado que la normatividad que rige la materia de notificaciones, establece unos requisitos especiales para la práctica de la notificación personal en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, allegar copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, junto con la constancia o certificación de entrega de la comunicación (artículo 291), teniendo en cuenta que la parte actora optó por esta forma, cumpliendo con lo señalado en la norma procedimental, deberá efectuar la notificación por aviso artículo 292 de la misma obra. A efectos de tener por notificado al extremo pasivo.

Con base en lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto intentar la notificación como lo consagra el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día veintiocho (28) de febrero del año 2023**, en la audiencia se practicará las actividades previstas en el art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

Se le advierte a las partes, que su inasistencia, hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, C.G.P., artículo 372; numeral 4° inciso 1°).

Además, se previene a la parte o apoderado, o al Curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Código General de Proceso artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2°).

Decreto de Pruebas: (Artículo 392 inciso 1 ° Código C.G.P.) Se dispone tener como tales:

Parte Demandante: Los documentos acompañados con la presentación de la demanda, vistos a folios 1 al 3; y en la aplicación ONDRIVE del despacho.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar la siguiente prueba:

Interrogatorio: Citese al señor WILLIAM ALEXANDER PULIDO LUJAN, a quien se le practicará el interrogatorio, en la diligencia.

Interrogatorio: Citese a la señora KATHERINE MORENO RIAÑO, a quien se le practicará el interrogatorio, en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (1 de marzo de 2021) al señor CRISTIAN ANDRES CABRERA PARRA.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de marzo de 2021, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, Treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda sobre "LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL", presentada a través de apoderado judicial por la señora ERIKA TATIANA ZABALA LOBO, en contra del señor EDILBERTO RÍOS TABARES. Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, previo a dar trámite a las mismas, que el memorialista informe al despacho, si los bienes sobre los que solicita las medidas, pueden ser objeto de ganancias, conforme lo señala la regla 1ª del Art. 598 del Código General del Proceso.

Téngase al Doctor ENYER TORRES GONZALEZ como apoderado judicial de la demandante señora ERIKA TATIANA ZABALA LOBO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se **INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en los artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° de la misma codificación, por las siguientes razones:

1.- No se aportó el registro civil de nacimiento del señor JESUS ANTONIO OLIVEROS OSPINA.

2.- No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora MARIA HIDALIA FLOREZ DE OLIVEROS, pues se aportó partida de bautismo relacionado con la señora de nombre MARIA IDALIA ROMERO.

3.- No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora ADALGISA OLIVEROS FLOREZ, es decir, no se acredita la calidad de heredero en relación con los causantes.

4.- No se aportó el registro civil de matrimonio de los esposos OLIVEROS FLOREZ.

5.- La relación y/o diferencia entre bienes propios del causante JESUS ANTONIO OLIVEROS y los bienes sociales de los esposos OLIVEROS FLOREZ no es clara, pues se relacionan los mismos bienes, es decir, o son propios o son sociales.

6.- Teniendo en cuenta que la demanda viene con medidas cautelares, deberá allegar certificados de tradición y libertad actualizados

Se reconoce al Doctor WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA, como apoderado judicial de la señora DIANA PAOLA MEDINA OLIVEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós. (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la demanda sobre "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", presentada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA VERA GUEVARA, en contra de los herederos determinados del señor EFRAIN APOLINAR ROJAS (Q.E.P.D.), señoras DIANA KATHERINE APOLINAR VERA, IRIS EVELINE APOLINAR VERA y MARIA ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ; así mismo contra los herederos indeterminados. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso (C.G.P.).

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

En la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., emplácese a los Herederos Indeterminados del señor EFRAIN APOLINAR ROJAS, para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértasele que si transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, no comparecen, se les designará un Curador Ad - Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

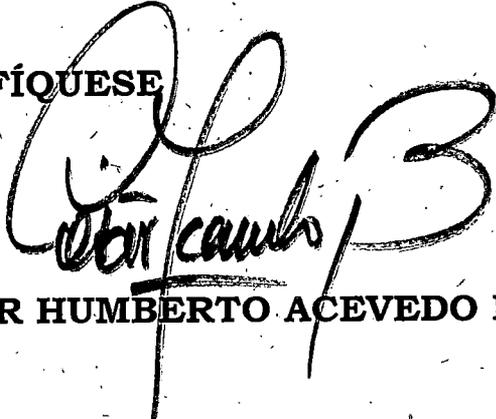
Para la publicación del edicto emplazatorio, dese aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto a la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN del causante EFRAIN APOLINAR ROJAS y radicado en este juzgado con el Número 50573318400120210001000, la misma se niega, al no ajustarse lo solicitado a lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P.

Téngase al Doctor LUIS ERNESTO MOROS LOPEZ como apoderado judicial de la demandante, señora YOLANDA VERA GUEVARA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós.

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda sobre "DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", presentada a través de apoderado judicial por el señor **RAMIRO SANCHEZ PEREZ**, en contra de la señora **MARIA AURORA NOVOA PEÑA**. Désele a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares amparada en el artículo 598 del Código General del Proceso, se niega la misma, por cuanto la norma no contempla lo relacionado con los procesos declarativos de unión marital de hecho.

Téngase al Doctor **JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS** como apoderado judicial del demandante señor **RAMIRO SANCHEZ PEREZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez